



Yo lo escribo
fubel

Acta de Sesión Plenaria del "Pleno Jurisdiccional Laboral Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – 2013".

En la ciudad de Trujillo, siendo las diez de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil trece, se reunieron en el auditorio "Lucio Flores Sabogal" de la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ubicado en la urbanización Natasha Alta, con la finalidad de efectuar los trabajos de talleres correspondientes al Pleno Jurisdiccional Laboral Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – 2013 y arribar a los acuerdos plenarios, los señores magistrados presentes conforme se detalla a continuación:

1. Dr. Víctor Raúl Malca Guaylupo, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
2. Dr. Tomás Padilla Martos, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
3. Dr. Eduardo Alonso Pacheco Yépez, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
4. Dr. Marco Aurelio Ventura Cueva, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. Dr. Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
6. Dra. Alicia Iris Tejeda Zavala, Señora Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
7. Dr. Víctor Antonio Castillo León, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
8. Dr. Javier Arturo Reyes Guerra, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
9. Dra. Rosa Elena Perales Rodríguez, Señorita Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
10. Dr. Rolando Augusto Acosta Sánchez, Señor Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
11. Dr. Víctor Hernán Castilla Córdova, Señor Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
12. Dra. Lola Emérida Peralta García, Señora Jueza Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
13. Dr. Ricardo Arturo Miranda Rivera, Señor Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Acto seguido, se deja constancia que con Resolución Administrativa Nº 126-2013-P-CSJLL/PJ, de fecha 31 de enero de 2013 se ha designado como Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral de esta Corte, al señor Doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo, quien actuará como Director de Debates, designándose luego en la Comisión como Secretario y Relator al señor Doctor Juan Carlos León De La Cruz.



En este sentido, el señor Presidente exhortó al señor Relator a dar lectura a los 03 temas a debatir, con sus respectivas preguntas, ponencias y fundamentos, conforme a los términos siguientes:

TEMA N° 01

LA TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA O CAPITALIZABLE EN LOS ADEUDOS PREVISIONALES Y EL ANATOCISMO

Pregunta Problematizadora:

¿En el marco de los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales, al importar una capitalización de intereses, contraviene el artículo 1249º del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo?

Primera Ponencia:

En los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales, al importar una capitalización de intereses, sí contraviene el artículo 1249º del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo.

Fundamentos:

- Los intereses derivados de la deuda de carácter previsional fueron determinados por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0065-2002-AA/TC, estableciendo que: "La petición de pago de los intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242º y siguientes del Código Civil". A partir de esta decisión en reiterada jurisprudencia el supremo intérprete de la Constitución ha mantenido esta posición.
- Siguiendo la misma línea jurisprudencial, en las sentencias judiciales también se dispuso que los adeudos previsionales generaban intereses legales de conformidad con el artículo 1242º y siguientes del Código Civil, es decir, se ha venido ordenado el pago de los intereses según la tasa de interés legal que fija el BCR, conforme lo contempla el artículo 1244º del anotado código sustantivo.



- La tasa de interés legal que fija el BCR es de dos clases:
 - o La tasa de interés legal laboral, que se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de remuneraciones y tiene la característica que los intereses no se capitalizan.
 - o La tasa de interés legal efectiva, que se aplica al resto de obligaciones y los intereses generados se capitalizan.
- Un sector de la jurisprudencia ha considerado que la tasa de interés legal aplicable a los adeudos previsionales es la efectiva, es decir, la que se capitaliza, sin embargo, por lo general no se ha realizado una mayor reflexión orientada a determinar si esta decisión contraviene lo dispuesto por el artículo 1249º del Código Civil.
- Dicho artículo prevé: "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares." Si bien esta disposición normativa prohíbe el anatocismo (capitalización de intereses) para los supuestos convencionales (pactos), sin embargo, al no encontrarse los adeudos previsionales dentro de las excepciones contempladas en el referido artículo (cuentas mercantiles, bancarias o similares) se colige que sus intereses tampoco pueden ser capitalizados de manera análoga a como que ocurre con los pactos en general distintos a los supuestos de excepción antes anotados.
- Esta conclusión se refuerza con la nonagésima séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que ha previsto lo siguiente: "Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición." Es decir, esta disposición normativa corrobora que los adeudos previsionales no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el artículo 1249º del Código Civil (cuentas mercantiles, bancarias o similares), por lo que sus intereses no pueden ser capitalizados.



Segunda Ponencia:

En los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales e importa una capitalización de intereses, no contraviene el artículo 1249º del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo

Fundamentos:

Como se ha explicado en los fundamentos de la primera ponencia, un sector de la jurisprudencia ha considerado que la tasa de interés legal aplicable a los adeudos previsionales es la efectiva, es decir, la que se capitaliza, descartando la aplicación de la tasa de interés legal laboral, que no capitaliza intereses.

También se ha manifestado que el artículo 1249º del Código Civil prevé lo siguiente: "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares." Como puede observarse, este enunciado normativo se refiere a la prohibición del anatocismo en los *convenios*, a fin de evitar que el acreedor se aproveche de la necesidad de crédito del deudor, por consiguiente, de la disposición bajo análisis no se puede derivar como conclusión la prohibición general del anatocismo a todo supuesto distinto a las excepciones ahí contempladas (cuentas mercantiles, bancarias o similares).

En el caso de los intereses derivados de los adeudos previsionales, no se encuentran dentro del supuesto de los *convenios*, sino que resultan de la *ley*, toda vez que al no existir pacto, se cancelan los intereses legales según lo establece el artículo 1246º del Código Civil, por lo que la decisión judicial que adopta el pago según la tasa del interés legal efectiva o capitalizable no contraviene la prohibición del anatocismo que prevé el artículo 1249º del acotado código sustantivo pues por un lado este artículo se refiere a los *convenios* y, por otro, su prohibición no puede ser generalizada a los supuestos de intereses que provienen de la ley.

Si bien la nonagésima séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, ha previsto que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, no obstante, esta disposición recién ha entrado en vigencia en enero de este año y más bien corrobora que antes los intereses derivados de la deuda previsional sí eran o por lo menos podían ser capitalizables. Además, por tratarse de un nuevo enunciado normativo, se debe asumir que recién se ha incorporado a nuestro ordenamiento



jurídico un supuesto más de prohibición de anatocismo distinto a los contemplados en el artículo 1249º del código sustantivo.

A continuación, el señor Director de Debates invitó a los señores relatores de cada grupo de trabajo a presentar sus conclusiones y los resultados de la votación respecto a las ponencias antes señaladas.

Grupos de Trabajo:

Grupo 1.

Conclusión:

El grupo acuerda por unanimidad optar por la segunda ponencia, respetando los límites temporales referidos en la Ley N° 29951.

Votación:

Primera ponencia : 0 votos

Segunda ponencia : 3 votos

De las cuales 01 correspondió a un Juez Especializado de Trabajo, 01 a un Juez Mixto y 01 a un Juez de Paz Letrado.

Abstenciones : votos

Grupo 2.

Conclusión:

El grupo se adhiere a la segunda ponencia que expresa lo siguiente: "En los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales e importa una capitalización de intereses, **no** contraviene el artículo 1249º del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo", y según los fundamentos de esta ponencia.

Votación:

Primera ponencia : 0 votos

Segunda ponencia : 7 votos

De las cuales 04 correspondieron a Jueces Especializados de Trabajo, 02 a Jueces Mixtos y 01 a un Juez de Paz Letrado.

Abstenciones : 0 votos

Grupo 3.

Conclusiones:

- Por unanimidad, la mesa de trabajo número tres se adhiere a la segunda ponencia; la misma que sostiene que en los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales e importa una capitalización de intereses, **no** contraviene el artículo 1249º del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo.



- El grupo considera que la naturaleza jurídica de los intereses legales es que éste sea capitalizable, tal y cual está regulado por la normatividad del Banco Central de Reserva.

Asimismo, sostienen que a partir del 01 de Enero de 2013 y por mandato de la 97° Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, los intereses legales devengados por los adeudos previsionales ya no se liquidarán con el interés legal del Código Civil sino con el interés legal laboral que no es capitalizable.

Votación:

Primera ponencia : 00 votos
Segundo ponencia : 06 votos

De los cuales 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 02 a Jueces Mixtos y 02 a Jueces de Paz Letrado.

Abstenciones : 00 votos

Grupo 4.

Conclusión:

Se adhirieron a la ponencia N° 2, la cual establece los siguiente: "En los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales e importa una capitalización de intereses, no contraviene el artículo 1249° del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo.

Votación:

Primera ponencia : 01 voto, que corresponde a un señor Juez Especializado de Trabajo
Segunda ponencia : 05 votos

De los cuales 01 voto corresponde a Juez Especializado de Trabajo, 02 votos corresponden a Jueces Mixtos y 02 votos a Jueces de Paz Letrado.

Abstenciones : 00 votos

Grupo 5.

Conclusiones:

- Se encuentran de acuerdo con la primera ponencia porque la prohibición del anatocismo está regulada en el Código Civil, teniendo como sustento el artículo 1249.
- La Ley del Presupuesto Anual 2013, Ley N° 29951, lo único que hace es ratificar lo dispuesto por el artículo 1249° del Código Civil.
- Utilizando una regla analógica, según la regla a pari, esto es que donde hay la misma razón hay el mismo derecho, en el presente caso la misma razón es la naturaleza social, tanto del crédito laboral como del crédito previsional, por lo



tanto, estando definido que el interés legal aplicable a las reglas laborales es el no capitalizable, esa misma regla corresponde ser aplicable a las deudas previsionales, a diferencia de las deudas a las que sí se aplicaría como son las deudas mercantiles, comerciales, bancarias o similares.

Votación:

Primera ponencia : 05 votos

De los cuales, 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 01 a Juez Mixto y 02 a Jueces de Paz Letrado.

Segunda ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Debate del Pleno de Jueces Superiores:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo, invita a los señores Jueces Superiores a debatir sobre los resultados antes expuestos, sin embargo, no existió mayor debate, asumiendo que los señores Jueces Superiores ya han debatido en sus respectivos grupos de trabajo, por lo que se procede a la votación.

Momento de la Votación:

Primera Ponencia : 07 votos

Segunda Ponencia : 05 votos

Abstenciones : 00 votos

El señor Presidente de la Comisión no votó por ser dirimente.

Conclusión Plenaria:

El Pleno adoptó por mayoría de 07 votos la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "En los procesos contenciosos administrativos previsionales, la aplicación de la tasa de interés legal de acuerdo a la normativa del BCR, que se expresa en términos efectivos anuales, al importar una capitalización de intereses, sí contraviene el artículo 1249º del Código Civil que regula la prohibición del anatocismo."

TEMA Nº 02

LA SUFICIENCIA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO EN EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE HORAS EXTRAS

Pregunta Problematicadora:

¿Resulta suficiente aplicar la presunción legal derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control de asistencia, para otorgar o reconocer el derecho al pago de horas extras solicitado por el trabajador?



Primera Ponencia:

La presunción legal derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control de asistencia, es suficiente para otorgar o reconocer el derecho al pago de horas extras solicitado por el trabajador.

Fundamentos:

- El artículo 10º del D.S. Nº 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, prevé que el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes.
- En la relación laboral quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar los hechos que se derivan de ella, es la parte empleadora, pues conserva en su poder la mayor parte de los medios probatorios, tales como los cuadernos de ingreso y salida, y/o las tarjetas de control de asistencia.
- Ante esta situación, en las pretensiones sobre reconocimiento y pago de horas extras normalmente los trabajadores ofrecen como medio de prueba la exhibición de los documentos antes señalados por parte del empleador, suscitándose el problema de determinar la consecuencia en el supuesto que éste no cumpla con dicha exhibición en virtud de diversas razones que informa al órgano jurisdiccional.
- El artículo 282º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos que se han tramitado con la anterior Ley Procesal del Trabajo, prevé que: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.". En el mismo sentido, el artículo 29º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 29497, contempla que: "El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no



se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.”

- Las disposiciones normativas contempladas en el fundamento precedente recogen uno de los sucedáneos de medios probatorios, concretamente, la presunción, que de acuerdo al artículo 277º del Código Procesal Civil, “es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.” Por consiguiente, el incumplimiento de la exhibición de los documentos por parte del empleador importa una conducta obstruccionista de éste, que permite al Juez utilizar el sucedáneo de la presunción para asumir razonablemente la invocación de las horas extras planteadas con la demanda.

Segunda Ponencia:

La presunción legal derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control, no es suficiente para otorgar o reconocer el derecho al pago de horas extras solicitado por el trabajador.

Fundamentos:

- Si bien el artículo 282º del Código Procesal Civil y el artículo 29º de la Ley Nº 29497 recogen la presunción legal, que permite lograr la misma finalidad de los medios probatorios, sin embargo, el trabajo de horas extras, dado su carácter excepcional, constituye un hecho que corresponde acreditar al trabajador, conforme lo había previsto el artículo 27º de la Ley Nº 26636 (corresponde a las partes probar sus afirmaciones) y el artículo 23.1 de la actual Ley Nº 29497 (la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión).
- De los enunciados normativos citados en el fundamento precedente se deriva que no es suficiente la presunción legal derivada de la conducta renuente del empleador de exhibir los cuadernos o las tarjetas de asistencia de sus trabajadores, para el reconocimiento de las horas extras requeridas por el demandante.
- Por la misma naturaleza extraordinaria de las horas extras invocadas por el trabajador, éste es el que debe acreditarlas, más aún si el artículo 10-A del D.S. Nº 007-2002-TR le permite, ante la deficiencia del registro del trabajo en sobretiempo, acreditar su real y efectiva realización mediante otros medios.



A continuación, el señor Director de Debates invitó a los señores relatores de cada grupo de trabajo a presentar sus conclusiones y los resultados de la votación respecto a las ponencias antes señaladas.

Grupos de Trabajo:

Grupo 1.

Conclusión:

El grupo acuerda por unanimidad optar por la primera ponencia, pero agregando que para determinar el número de horas extras, la presunción debe combinarse con la regla de la experiencia y los principios de proporcionalidad o razonabilidad, o la prudencia.

Votación:

Primera ponencia : 03 votos

De los cuales 01 correspondió a un Juez Especializado de Trabajo, 01 a un Juez Mixto y 01 a un Juez de Paz Letrado.

Segunda ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Grupo 2.

Conclusión:

Estando en desacuerdo con las dos ponencias optan por proponer una **tercera**, siendo textualmente la siguiente: "La presunción legal derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control de asistencia, permite al Juez otorgar o reconocer el derecho al pago de horas extras solicitadas por el trabajador, en tanto se trata de una presunción legal relativa, que como tal admite prueba en contrario, y debe tenerse en cuenta las máximas de la experiencia para establecer los alcances del derecho reconocido en cada caso en concreto."

Votación:

Primera ponencia : 00 votos

Segunda ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Por unanimidad, con 07 votos propusieron la **tercera** ponencia antes mencionada. De los votos, *04 correspondieron a Jueces Especializados de Trabajo, 02 a Jueces Mixtos y 01 a un Juez de Paz Letrado.*

Grupo 3.

Conclusión:

Por unanimidad, la mesa de trabajo número tres se adhiere a una **tercera** ponencia; la misma que sostiene que la presunción legal derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control, **no** es suficiente para otorgar o reconocer el derecho al



pago de horas extras solicitado por el trabajador, quien tiene que probar la jornada extraordinaria, por ser de carácter excepcional, con otro medio probatorio o indicio, los mismos que serán valorados por el Juez a la luz de todos los medios probatorios aportados y teniendo en cuenta las reglas de experiencia.

Votación:

Primera ponencia : 00 votos
Segunda ponencia : 00 votos
Abstenciones : 00 votos

Por unanimidad, con 06 votos propusieron la **tercera** ponencia antes mencionada. De los votos, 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 02 a Jueces Mixtos y 02 a Jueces de Paz Letrado.

Grupo 4.

Conclusión:

Los miembros del presente grupo, se adhirieron a la ponencia N° 1, la cual establece lo siguiente: "La presunción legal derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control de asistencia, es suficiente para otorgar o reconocer el derecho al pago de horas extras solicitado por el trabajador."

Votación:

Primera ponencia : 05 votos

De los cuales 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 02 votos corresponden a Jueces Mixtos y 01 votos a Juez de Paz Letrado.

Segunda ponencia : 01 voto, que corresponde a Juez de Paz Letrado.

Abstenciones : 00 votos

Grupo 5.

Conclusiones:

- Nos adherimos a la primera postura teniendo en cuenta que no sólo es cuestión de deberes de colaboración según el art. 29 de NLPT, sino de cargas probatorias, porque el art. 23 de la NLPT y el art. 27 de la ley anterior establece que es carga probatoria del empleador el cumplimiento de las obligaciones laborales y/o legales, una de las cuales es sin lugar a dudas el registro de la jornada de trabajo, obligación establecida en el DECRETO SUPREMO 04-2006-TR, y en la Ley de Jornada de Trabajo del Texto Único ordenado 007-2002-TR.
- Es más, si el trabajador no solicitara la exhibición de los registros, la ley impone al empleador demandado la carga de probar que ha cumplido sus obligaciones laborales y legales, entre las cuales se encuentra la obligación de registrar la jornada de trabajo para los diversos fines que se derivan del contrato de trabajo; por lo tanto, la respuesta a la primera posición, es absolutamente efectiva



- Por último, corresponde al juez aplicar en cada caso concreto su criterio teniendo en cuenta la lógica, la regla común, y las máximas de la experiencia, velando por el cumplimiento de las normas

Votación:

Primera ponencia : 05 votos

De los cuales, 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 01 a Juez Mixto y 02 a Jueces de Paz Letrado.

Segundo ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Debate del Pleno de Jueces Superiores:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

- El Dr. Víctor Castillo León opinó que no solamente se debe ver el tema desde el punto de vista de deberes de colaboración y la presunción judicial, sino que también es necesario analizar el asunto de las cargas de la prueba. En este caso, si se concluye que la carga del registro de asistencia la tiene el empleador, entonces la respuesta al problema es más evidente.

- El Dr. Víctor Malca Guaylupo opinó que esta propuesta importaría una nueva pregunta lo que no sería posible.

- El Dr. Eduardo Pacheco Yépez opinó que si el empleador se niega a exhibir los registros a los que está obligado por ley, se debe aplicar la presunción, sin embargo, en cuanto al número de horas se debe ponderar en este aspecto.

- El Dr. Javier Reyes Guerra opinó que la pregunta no debió aludirse el término suficiente, pues el asunto puede estar sujeto a valoración. Si el demandante ofrece como medio probatorio la exhibicional ha cumplido con su carga probatoria, y en cuanto al empleador se invierte, y si éste es renuente habilita al Juez a aplicar la presunción, la misma que es relativa, lo que no significa que respecto al número de horas el juzgador no pueda determinar el número adecuado y maneje este aspecto.

La Dra. Rosa Perales Rodríguez opinó que todos han coincidido que la presunción relativa admite prueba en contrario y debe analizarse el número de horas razonables a reconocer y que las nuevas ponencias presentadas en realidad son versiones de la primera o segunda ponencia.



- El Dr. Víctor Malca Guaylupo, opinó que las preguntas no podían ser muy precisas toda vez que es necesario someter el asunto a debate, en la Comisión se pensó con la suficiencia y a partir de ahí se deben realizar las especificaciones.

- El Dr. Eduardo Pacheco Yépez, opinó que el actor ya cumplió con su carga de la prueba al ofrecer la exhibicional.

- El Dr. Víctor Castillo León, opinó que debían respetarse las dos ponencias y sugiere un cambio en la primera ponencia que le parece apoya la mayoría, en el sentido que se trata de una presunción judicial.

- El Dr. Víctor Malca Guaylupo, opinó que este debate es enriquecedor y que al parecer los grupos han coincidido en la primera ponencia y sería necesario realizar una determinación adicional, agregando otras variables.

- La Dra. Lola Peralta García, opina que debe adicionarse otros aspectos más a lo planteado, como es el caso de que se trata de una presunción judicial y además el número de horas extras debe estar sujeta a las reglas de experiencia, razonabilidad y los casos concretos.

- El Dr. Ricardo Miranda Rivera manifiesta que la ponencia al contemplar que es suficiente, se cierra toda posibilidad de mediatizar la misma, sin embargo, si se trata de llegar al fondo opina que la suficiencia debe complementarse con la razonabilidad.

- El Dr. Eduardo Pacheco Yépez opina que debe votarse con cargo a realizar los atenuantes respectivos.

- El Dr. Víctor Malca, señala que parece que las votaciones van por u otra ponencia, y de lo que se trata es de atemperar o atenuar las mismas.

- El Dr. Javier Reyes señala que en todo caso se debe tratar de presunción judicial y además el asunto central es en determinar el número de horas, las que deben determinarse según cada caso y razonablemente.

El Dr. Víctor Malca Guaylupo señaló que en efecto es presunción judicial y que luego de votar por las dos ponencias se deben realizar las atenuaciones del caso, procediéndose a la votación.



Momento de la Votación:

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Víctor Raúl Maica Guaylupo, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia: 10

Segunda Ponencia: 02

Abstenciones : 00

El señor Presidente de la Comisión no votó por ser dirimente.

Conclusión Plenaria:

El Pleno adoptó por mayoría de 10 votos la primera ponencia que, con la modificación de presunción "judicial" por "legal" y con los términos complementarios que se han recogido de los debates tanto de los grupos como del pleno, y con la conformidad de la Comisión de Elaboración del mismo, enuncia lo siguiente: "La presunción judicial derivada de la conducta procesal del empleador demandado, consistente en su renuencia a exhibir los cuadernos de ingreso y salida y/o las tarjetas de control de asistencia, es suficiente para otorgar o reconocer el derecho al pago de horas extras solicitado por el trabajador, para tal efecto, el Juez deberá proceder con prudencia, atendiendo las reglas de experiencia, así como la naturaleza del caso concreto y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de establecer el número de horas extras a ser reconocidas."

TEMA Nº 03

LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO LABORALES EN LAS PRETENSIONES EXPRESAS DE DESNATURALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN Y OTRAS FIGURAS AJENAS SÓLO A LA OBLIGACIÓN DE DAR

Pregunta Problematicadora:

¿Bajo lo establecido en el artículo 1.1 de la NLPT, pueden los jueces de paz letrados laborales, respetando el marco de la cuantía de su competencia, conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas sólo a la obligación de dar?

Primera Ponencia:

Los jueces de paz letrados laborales sí son competentes –en el marco de la cuantía asignada– para conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por



intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas sólo a la obligación de dar.

Fundamentos:

- De conformidad con el artículo 1º de la NLPT que regula la competencia de los juzgados de paz letrados laborales, estos juzgados son competentes para conocer en proceso abreviado laboral las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

El Juez de paz letrado laboral debe resolver todos los problemas jurídicos y fácticos relacionados con la pretensión de "obligación de dar", en tanto que el proceso abreviado es un proceso de conocimiento, de jurisdicción plena, que habilita al juzgador para realizar todo tipo de disquisición jurídica, siempre que la pretensión o pretensiones no supere el límite cuantitativo de su competencia.

Segunda Ponencia:

Los jueces de paz letrados laborales no son competentes –aún respetándose el marco de la cuantía asignada– para conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas solo a la obligación de dar

Fundamentos:

- Los jueces de paz letrados laborales, sólo tienen competencia para conocer pretensiones referidas al cumplimiento de las obligaciones de dar, originadas con ocasión de la existencia de una relación laboral sobre la que no existe duda.
- Corresponderá a los juzgados especializados de trabajo conocer las pretensiones relacionadas con la determinación de la desnaturalización de los contratos, la existencia de la relación laboral, la intermediación y otras situaciones complejas, estando a la competencia que se le asigna en el artículo 2º de la NLPT.

A continuación, el señor Director de Debates invitó a los señores relatores de cada grupo de trabajo a presentar sus conclusiones y los resultados de la votación respecto a las ponencias antes señaladas.

Grupos de Trabajo:

Grupo 1.

Conclusión:



El grupo acuerda por unanimidad optar por la primera ponencia, en virtud que al no existir una limitación en el artículo 1º de la Ley Nº 29497, además que todo Juez Especializado Laboral como lo es el Juez de Paz Letrado Laboral debe aplicar todos los principios generales del derecho laboral: el de primacía de la realidad, la continuidad, irrenunciabilidad, etc., para la solución de los conflictos jurídicos laborales.

Votación:

Primera ponencia : 03 votos

De los cuales 01 correspondió a un Juez Especializado de Trabajo, 01 a un Juez Mixto y 01 a un Juez de Paz Letrado.

Segundo ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Grupo 2.

Conclusión:

El grupo se adhiere a la primera ponencia que contempla lo siguiente: "Los jueces de paz letrados laborales sí son competentes –en el marco de la cuantía asignada - para conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas sólo a la obligación de dar", y conforme a los fundamentos de esta ponencia.

Votación:

Primera ponencia : 07 votos

De los votos, 04 correspondieron a Jueces Especializados de Trabajo, 02 a Jueces Mixtos y 01 a un Juez de Paz Letrado.

Segundo ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Grupo 3.

Conclusión:

Por unanimidad, la mesa de trabajo número tres se adhiere a la tercera ponencia; la misma que sostiene que los jueces de paz letrados laborales sí son competentes –en el marco de la cuantía asignada– para conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas a la sola obligación de dar.

Votación:

Primera ponencia : 06 votos

De los votos, 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 02 a Jueces Mixtos y 02 a Jueces de Paz Letrado.

Segundo ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos



Grupo 4.

Conclusión:

Los miembros del presente grupo, se adhirieron a la ponencia N° 1, la cual establece lo siguiente: "Los jueces de paz letrados laborales sí son competentes –en el marco de la cuantía asignada– para conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas solo a la obligación de dar."

Votación:

Primera ponencia : 06 votos

De los cuales 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 02 votos corresponden a Jueces Mixtos y 02 votos a Jueces de Paz Letrado.

Segunda ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Grupo 5.

Conclusiones:

- Estamos de acuerdo con la primera ponencia, porque el único criterio establecido según el art. primero de la NLPT para definir la competencia del juez de paz letrado es la cuantía y no la complejidad del conflicto, por lo tanto, cuando la norma se refiere a las obligaciones de dar suma de dinero se refiere a cualquier conflicto laboral con pretensión crematística o de contenido económico, independientemente del grado de dificultad de los hechos o del conflicto jurídico que suponga su solución.
- Además debe tenerse en cuenta la duodécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, según la cual se autoriza al Poder Judicial la creación de un fondo de formación de magistrados y de fortalecimiento de la justicia laboral, cuyo objeto es la implementación de medidas de formación dirigidas a los magistrados laborales que se tiene entendido comprende los jueces de paz letrado, para de esta manera fortalecer la especialidad laboral a efectos de brindar un servicio de justicia más eficiente.

Votación:

Primera ponencia : 05 votos

De los cuales, 02 votos corresponden a Jueces Especializados de Trabajo, 01 a Juez Mixto y 02 a Jueces de Paz Letrado.

Segunda ponencia : 00 votos

Abstenciones : 00 votos

Debate:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo, invita a los



señores Jueces Superiores a debatir sobre los resultados antes expuestos, sin embargo, no existió mayor debate, asumiendo que los señores Jueces Superiores ya han debatido en sus respectivos grupos de trabajo, por lo que se procede a la votación.

Momento de la Votación:

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo, invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia : 12

Segunda Ponencia : 00

Abstenciones : 00

El señor Presidente de la Comisión no votó por ser dirimente.

Conclusión Plenaria:

El Pleno adoptó por unanimidad (12 votos) la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "Los jueces de paz letrados laborales sí son competentes –en el marco de la cuantía asignada– para conocer las pretensiones expresas que involucran determinar la desnaturalización de la contratación del trabajador demandante, la contratación por intermediarios, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la intermediación, tercerización, o demás figuras, ajenas sólo a la obligación de dar."

Concluye la presente sesión, a las cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, redactándose luego el acta y firmando la misma los señores Jueces integrantes de la Comisión encargada de los actos preparatorios para el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad designados con la Resolución Administrativa N° 0126-2013-P-CSJLL/PJ.



Dr. Víctor Raúl Malca Guaylupo.
Presidente de la Comisión



Dr. Tomás Padilla Martos.
Juez Integrante de la Comisión



Dr. Eduardo Alonso Pacheco Yépez.
Juez Integrante de la Comisión



Dr. Víctor Antonio Castillo León.
Juez Integrante de la Comisión

Dr. Javier Arturo Reyes Guerra.
Juez Integrante de la Comisión

Dra. Lola Emerida Peralta García.
Juez Integrante de la Comisión

Dr. Ricardo Arturo Miranda Rivera.
Juez Integrante de la Comisión

Dr. Juan Carlos León De La Cruz.
Juez Integrante de la Comisión

Dr. José Miguel Saldarriaga Medina.
Juez Integrante de la Comisión